

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 15 de enero de 2025

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 765/2024

SUMARIO:

ITP y AJD. Transmisiones patrimoniales onerosas. Hecho imponible. *Desplazamiento patrimonial. Reserva de aparcamiento para carga y descarga de mercaderías en la vía pública.* La sentencia recurrida considerar que el aprovechamiento especial del dominio público, otorgado por autorización administrativa y que reserva un espacio de aparcamiento para la carga y descarga de mercaderías en la vía pública, no constituye un hecho imponible del ITP y AJD -modalidad TPO- por equiparación a las concesiones administrativas; lo contrario sería desconocer la verdadera naturaleza del hecho imponible del impuesto. Las cuestiones que presentan interés casacional consisten en determinar si el aprovechamiento especial del dominio público, determinar si el aprovechamiento especial del dominio público, permitido a través de la autorización municipal de reserva de aparcamiento para la carga y descarga de mercaderías en la vía pública constituye un hecho imponible del impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas, en aplicación de los arts. 7.1.B) y 13.2 TR Ley ITP y AJD y precisar si la equiparación que efectúa el art.13.2 TR Ley ITP y AJD entre las concesiones administrativas -en la medida en que, a través de ellas, se constituye un verdadero derecho real *in re aliena* inscribible registralmente - y las autorizaciones para el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público -en este caso reserva de aparcamiento para la carga y descarga de mercaderías en la vía pública - permite o no interpretar el precepto en el sentido extensivo de que cualquier aprovechamiento especial que recaiga sobre el demanio, por sí solo, origina un desplazamiento patrimonial a favor del autorizado, a efectos de su gravamen. Además, el TS deberá identificar, en caso de responderse afirmativamente ambas preguntas precedentes, en qué consistiría el desplazamiento patrimonial de facultades del dominio público en favor del titular del establecimiento, autorizado al uso común especial mediante un acto de autorización -más allá del propio uso a que la autorización faculta-.

TRIBUNAL SUPREMO**A U T O**

Fecha del auto: 15/01/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 765/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 765/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

Síguenos en...



D. Diego Córdoba Castroverde
D. Rafael Toledano Cantero
En Madrid, a 15 de enero de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de la Generalidad de Cataluña interpone recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 20 de octubre de 2023, que desestimó el recurso ordinario 1640/2021 formulado contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 29 de septiembre de 2021, que había estimado la reclamación del contribuyente contra liquidación de la Agencia Tributaria de Cataluña.

El acuerdo recurrido es la liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas, que recae sobre el aprovechamiento especial del dominio público local que fue autorizado, en el año 2016, a una sociedad mercantil para la reserva de aparcamiento para carga y descarga de mercaderías en la vía pública. La sentencia recurrida rechaza la legalidad de la liquidación «en cuanto desconocedora de la verdadera naturaleza del hecho imponible, aun por equiparación, del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales».

SEGUNDO.- *Preparación del recurso de casación.*

1. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la sentencia, identifica como infringidos los artículos 7.1.B) y 13.2. del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (TRITPAJD), así como la infracción del artículo 24 de la Constitución española en relación con el artículo 120.3 CE; 218 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) y artículos 33 apartados 1 y 2 y 67.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA).

2. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la sentencia.

3. Menciona que las normas que dice vulneradas son de Derecho estatal.

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para formar jurisprudencia porque se dan las circunstancias de las letras b) y c) del artículo 88.2 LJCA, así como la presunción contenida en el artículo 88.3.a) LJCA.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala a *quotu*vo por preparado el recurso de casación en auto de 10 de enero de 2024, habiendo comparecido el letrado que representa a la Generalidad de Cataluña -como parte recurrente-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de quince días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, el abogado del Estado en representación y defensa de la Administración General del Estado.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la Generalidad de Cataluña se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. En dicho escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada (i) fija una doctrina gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA] (ii) y que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA]; (iii) además aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la

Síguenos en...



LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA. En particular, la razón determinante de la admisión de esta casación es la localizada en el artículo 88.3.a) de la LJCA, dada la ausencia de jurisprudencia sobre la definición del hecho imponible en el ITP y, en especial, sobre el posible gravamen del derecho a la utilización del demanio que surge de la autorización municipal al respecto.

SEGUNDO.- *Cuestiones litigiosas y marco jurídico.*

La sentencia se remite, por reputar esencialmente idéntica la controversia planteada, a la fundamentación de la previa sentencia de la misma Sala y Sección dictada el 31 de marzo de 2023 en el recurso 907/2021, que reproduce parcialmente, y que desestimó el recurso al considerar que el aprovechamiento especial del dominio público, otorgado por autorización administrativa y que reserva un espacio de aparcamiento para la carga y descarga de mercaderías en la vía pública, no constituye un hecho imponible del ITPAJD -modalidad TPO- por equiparación a las concesiones administrativas; lo contrario sería desconocer la verdadera naturaleza del hecho imponible del impuesto.

Continúa argumentando que, la referencia que el artículo 13.2 TRITPAJD realiza del aprovechamiento especial con las concesiones administrativas se produce cuando tal aprovechamiento dé lugar a derechos reales administrativos, categoría de suyo ajena a la estricta autorización unilateral de uso del dominio público del presente caso, pues aquí «[...] tampoco consta que haya utilización privativa alguna, ni, por supuesto, título concesional, ni precio, participación, beneficio mínimo, bien revertible, activo fijo afecto o canon concesional alguno, sino simple pago de la tasa por aquel aprovechamiento».

De todo lo anterior concluye «[q]ue pueda defenderse equiparable o similar la capacidad económica manifestada en una concesión demanial y en una simple habilitación para el aprovechamiento del dominio público (terrazza de bar aquí), de circunstancias completamente desconocidas por lo demás (pues la Administración se ha dirigido a los supuestos obligados tributarios de forma absolutamente indiferenciada, impasible a sus singularidades, sin una sola consideración a las concretas circunstancias de cada título habilitante, y de la ocupación permitida), se nos revela, cuando menos, manifiestamente dudoso».

La expresión más fiel de la *ratio decidende* de la sentencia se sintetiza del siguiente modo:

«Con cuanto llevamos dicho creemos suficientemente expuesto el parecer de esta Sala, contrario a la legalidad de la liquidación que nos ocupa, en cuanto desconocedora de la verdadera naturaleza del hecho imponible, aun por equiparación, del ITP».

TERCERO.- *Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.*

1.El recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque sobre la norma que sustenta la razón de decidir de la sentencia recurrida no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA], en la perspectiva que el caso ofrece, equiparación con la concesión del dominio público del aprovechamiento especial, por existir desplazamiento patrimonial -así se propugna en el recurso- en favor del beneficiario.

2.En el mismo sentido, la actividad sobre la que gira la controversia permite afirmar que las cuestiones planteadas afectan a gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], pues se han dictado otras liquidaciones, muchos de las cuales han determinado recursos de los contribuyentes, estimados en revisión. También sería posible un aumento de litigiosidad sobre esta cuestión si otras administraciones autonómicas imitaran esta innovadora incursión en el gravamen de determinados actos y girasen liquidaciones por el mismo concepto, aun considerando que la legislación aplicable al caso se ha mantenido inalterada durante los últimos treinta años y no hay precedentes de esta exigencia fiscal.

CUARTO.- *Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.*

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

1) *Determinar si el aprovechamiento especial del dominio público, permitido a través de la autorización municipal de reserva de aparcamiento para la carga y descarga de mercaderías en la vía pública constituye un hecho imponible del impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas, en aplicación de los artículos 7.1.B) y) 13.2. TRITPAJD.*

2) *Precisar si la equiparación que efectúa el artículo 13.2 del Texto refundido entre las concesiones administrativas -en la medida en que, a través de ellas, se constituye un verdadero derecho real in re aliena inscribible registralmente - y las autorizaciones para el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público -en este caso reserva de aparcamiento para la carga y descarga de mercaderías en la vía pública - permite o no interpretar el precepto en el sentido extensivo de que cualquier aprovechamiento especial que recaiga sobre el demanio, por sí solo, origina un desplazamiento patrimonial a favor del autorizado, a efectos de su gravamen.*

3) *Identificar, en caso de responderse afirmativamente ambas preguntas precedentes, en qué consistiría el desplazamiento patrimonial de facultades del dominio público en favor del titular del establecimiento, autorizado al uso común especial mediante un acto de autorización -más allá del propio uso a que la autorización faculta-*

2.A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar:

2.1.El artículo 7.1.B) TRITPAJD, que dispone:

«Son transmisiones patrimoniales sujetas: B) La constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas, salvo cuando estas últimas tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias o inmuebles o instalaciones en puertos y en aeropuertos».

2.2.También, el artículo 13.2 TRITPAJD que señala:

«Se equiparán a las concesiones administrativas, a los efectos del impuesto, los actos y negocios administrativos, cualquiera que sea su modalidad o denominación, por lo que, como consecuencia del otorgamiento de facultades de gestión de servicios públicos o de la atribución del uso privativo o del aprovechamiento especial de bienes de dominio o uso público, se origine un desplazamiento patrimonial en favor de particulares».

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- *Comunicación y remisión.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

SÉPTIMO.- Tramitación y resolución preferente sobre cualesquiera otros recursos.

Esta Sección de admisión ha constatado la existencia de un gran número de recursos que suscitan una cuestión jurídica sustancialmente igual a la que conduce a la admisión de este recurso, por lo que procede acordar la admisión de cinco recursos de casación, para su tramitación y resolución preferente, suspendiendo el trámite de admisión de los demás hasta que se dicte sentencia en el primero o primeros de ellos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 LJCA, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación n.º 765/2024, preparado por la representación procesal de la Generalidad de Cataluña contra la sentencia dictada el 20 de octubre de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que desestimó el recurso n.º 1640/2021.

2º) Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

1) *Determinar si el aprovechamiento especial del dominio público, 1) Determinar si el aprovechamiento especial del dominio público, permitido a través de la autorización municipal de reserva de aparcamiento para la carga y descarga de mercaderías en la vía pública constituye un hecho imponible del impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas, en aplicación de los artículos 7.1.B) y 2) 13.2. TRITPAJD.*

2) *Precisar si la equiparación que efectúa el artículo 13.2 del Texto refundido entre las concesiones administrativas -en la medida en que, a través de ellas, se constituye un verdadero derecho real in re aliena inscribible registralmente - y las autorizaciones para el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público -en este caso reserva de aparcamiento para la carga y descarga de mercaderías en la vía pública - permite o no interpretar el precepto en el sentido*

extensivo de que cualquier aprovechamiento especial que recaiga sobre el demanio, por sí solo, origina un desplazamiento patrimonial a favor del autorizado, a efectos de su gravamen.

3) *Identificar, en caso de responderse afirmativamente ambas preguntas precedentes, en qué consistiría el desplazamiento patrimonial de facultades del dominio público en favor del titular del establecimiento, autorizado al uso común especial mediante un acto de autorización -más allá del propio uso a que la autorización faculta-.*

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1. El artículo 7.1.B) TRITPAJD.

3.2. El artículo 13.2 TRITPAJD.

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página *web* del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto; debiéndose proceder a su tramitación y resolución preferente, conforme a lo señalado en el razonamiento jurídico séptimo de la presente resolución.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman..

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

